

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-22/2018

**ACTOR:** JOSÉ CARLOS  
MARTÍNEZ MORALES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SINALOA

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
EUGENIO ISIDRO GERARDO  
PARTIDA SÁNCHEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** OMAR DELGADO  
CHÁVEZ

Guadalajara, Jalisco, siete de febrero de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con clave de expediente **SG-JDC-22/2018**, promovido por **José Carlos Martínez Morales**; en contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa relativo a la elección de presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de Concordia del Partido Acción Nacional en esa entidad federativa.

**RESUMEN DE HECHOS**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**a) Convocatoria para elegir Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de Concordia,**

**Sinaloa.** El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Sinaloa emitió la convocatoria para elegir Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal.

**b) Asamblea en la que se elige al Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de Concordia, Sinaloa.** El ocho de octubre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Asamblea en la que se eligió al Presidente a Integrantes del Comité Directivo Municipal en Concordia, Sinaloa, en la que resultó vencedora la planilla encabezada por Gustavo García Velázquez.

**c) Presentación del Juicio de Inconformidad.** No concorde con el resultado, el doce siguiente, el actor presentó ante la autoridad responsable el medio de impugnación partidista contra del contenido del acta de Asamblea Municipal, juicio que fue resuelto por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete en el expediente CJ/JIN/57/2017.

**d) Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano ante el Tribunal Electoral en el Estado de Sinaloa.** Siguiendo en esta cadena impugnativa, el quejoso presentó juicio ciudadano, con fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el cual quedó registrado con la clave TESIN-JDP-23/2017 mismo que fue resuelto el dieciocho de enero de dos mil dieciocho.

## **II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en la Sala Regional**

**Guadalajara I Circunscripción.** El agraviado, en contra de la anterior determinación, el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, presentó juicio ciudadano.

**III. Turno.** Por acuerdo de treinta de enero de este año en curso, acordó la Magistrada Presidenta de esta Sala registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JDC-22/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.<sup>1</sup>

**IV. Radicación.** Mediante acuerdo del día siguiente, el citado Magistrado Electoral, determinó tener por recibido el expediente y radicar el juicio ciudadano en la ponencia a su cargo.

**V. Admisión, pruebas y cierre de Instrucción.** El seis de febrero de dos mil dieciocho, se acordó admitir el medio de impugnación, se proveyó sobre las pruebas ofrecidas de las partes, y al estar debidamente integrado el expediente, se decretó el cierre de instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción constitucional y legal para su conocimiento, y es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,<sup>2</sup> al ser un medio de impugnación presentado por

---

<sup>1</sup> Acuerdo que fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional mediante oficio TEPJF/SG/SGA/168/2018 de esa misma fecha.

<sup>2</sup> Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso a), de

un ciudadano, por derecho propio, contra la sentencia dictada en un juicio ciudadano local, por una autoridad jurisdiccional electoral de Sinaloa, entidad federativa que se encuentra en el ámbito territorial de esta Sala Regional.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en lo establecido en el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 2/2000, de la voz: “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**”,<sup>3</sup> como a continuación se detalla.

**a. Forma.** En el escrito de demanda se hace constar el nombre y firma autógrafa de la enjuiciante, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en concepto del actor causa el acto combatido, los preceptos presuntamente violados y las pruebas que estimó pertinentes.

**b. Oportunidad.** El juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que éste se presentó dentro del término de cuatro días comprendido para interponer el medio de impugnación,

---

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a), así como 83, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

<sup>3</sup> *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2011. Volumen 1, *Jurisprudencia*, página 391 a la 393.

pues el ciudadano actor fue notificado de la resolución impugnada el dieciocho de enero del año en curso, y su escrito inicial de demanda fue presentado el veinticuatro de enero de este mismo año;<sup>4</sup> tomando en consideración que al no estar vinculado el acto impugnado a un proceso electoral, sólo se contabilizan los días y horas hábiles, en términos del artículo 7, párrafo 2, de la ley adjetiva de la materia.

**c. Legitimación e interés jurídico.** El actor tiene legitimación e interés jurídico para promover el juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 2 y 80, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento referido, al estimar la promovente que la determinación del Tribunal responsable vulnera su esfera de derechos político-electorales.

**d. Personería.** Tal requisito se encuentra colmado, ya que José Carlos Martínez Morales comparece por su propio derecho.

**e. Definitividad.** En el juicio señalado al rubro, se encuentra satisfecho el requisito de procedencia toda vez que, en la legislación local de Sinaloa, no se contempla la procedencia de algún medio de defensa ordinario que se pueda presentar en contra de la determinación impugnada para modificarla, revocarla o anularla; pues las sentencias dictadas por el pleno del tribunal responsable son definitivas, según el artículo 79 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de dicho Estado.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de

---

<sup>4</sup> Visible a foja 01 del expediente.

sobreseimiento previstas en la ley adjetiva federal de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Esta Sala considera estudiar el agravio consistente en la falta de exahustividad de la responsable en los disensos encaminados a las pruebas del actor, ofrecidas ante la instancia partidaria, pues de resultar procedente provocaría la revocación del acto impugnado.

Atento a la jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior de este Tribunal, bajo la voz: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”,<sup>5</sup> se obtiene como disenso de José Carlos Martínez Morales, que la sentencia del tribunal local adolece de falta de exahustividad pues no abordó con profundidad sus agravios, siendo uno de ellos que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional no valoró las pruebas ofrecidas.

En vez de ello, indica el promovente, la responsable sólo se conстриó a sostener los resolutivos impugnados, cuando se había hecho un señalamiento de que no se hizo un análisis serio de las pruebas ofrecidas, como las quejas presentadas ante la comisión organizadora.

Incluso, sostuvo que se había realizado una valoración de los medios de prueba aportados, pero no especificó las razones en las cuales sostiene sus afirmaciones, pues en los resolutivos no se aprecia cuáles son las pruebas en las que se sostiene.

---

<sup>5</sup> *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 2, año 1998, páginas 11 y 12.

Además, el propio tribunal no contó con el expediente completo (incluso amonestó a la comisión de justicia partidaria por la omisión de su envío) por lo que, a decir del accionante, la responsable carecía de las pruebas ofrecidas; es decir, examinó a conciencia la valoración cuando no las tuvo presentes.

También, refiere el ciudadano, yerra el tribunal cuando razona la ausencia de señalar las pruebas no valoradas; cuando en su escrito de inconformidad se hizo el ofrecimiento, ante la tardanza de la comisión organizadora, y existieron dos solicitudes de diversos documentos que demostraban la existencia de las irregularidades; cuestión omitida; e incluso, debió aplicársele la suplencia de la queja.

Dicho agravio es **fundado**.

Para comprender lo anterior, es necesario conocer el origen de la cadena impugnativa.

Tal como se aprecia del escrito de juicio de inconformidad partidista, la parte actora refiere la presentación de dos escritos ante la comisión organizadora del proceso electoral interno denunciando diversas irregularidades del diverso candidato al cargo directivo de la municipalidad de Concordia, en Sinaloa, de su partido político, y de los cuales se aprecia ofrecimiento de diversas pruebas.<sup>6</sup>

En el capitulado de medios de convicción de la inconformidad relatada menciona “documentales”, entre ellas, acuses de las quejas presentadas y un escrito dirigido a la comisión organizadora donde pide diversos documentos, solicitando a

---

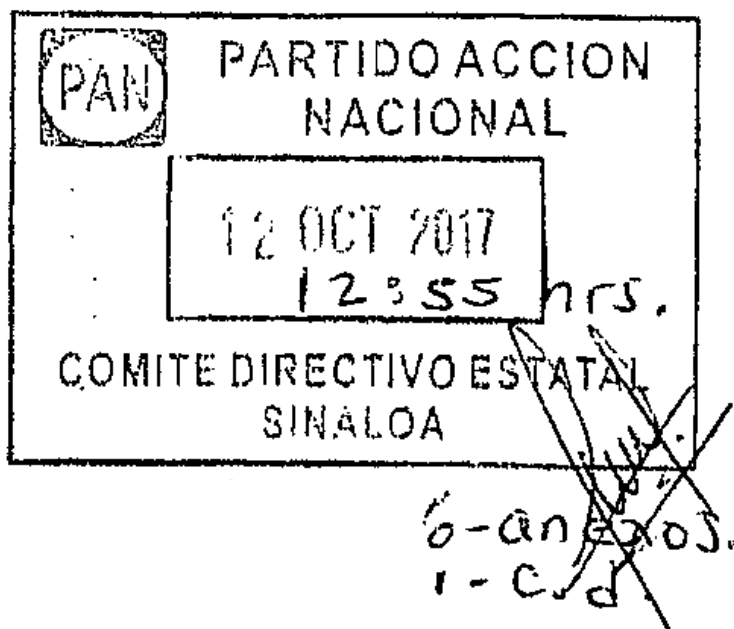
<sup>6</sup> Fojas 224 a la 240 del cuaderno accesorio único.

la comisión jurisdiccional del Partido Acción Nacional sean requeridas al no haber sido entregadas.

Es necesario precisar que dicho escrito fue allegado ante el tribunal responsable derivado del requerimiento realizado el once de enero de dos mil dieciocho, en cuyo auto se pidió, además del citado escrito, las pruebas y demás documentos que se hayan presentado ante la instancia partidista.<sup>7</sup>

El órgano partidario primigeniamente responsable refirió el envío de los documentos anexados por el Comité Directivo Estatal en Sinaloa. En el acuse realizado por el tribunal local, se especifica que se hace "...sin las pruebas mencionadas en el capítulo de pruebas...".<sup>8</sup>

Relacionado con ello, en el sello de recibido del juicio de inconformidad partidista se aprecia lo siguiente:



Del mismo se advierte la presentación de 6 anexos y 1 "c.d.", los cuales tentativamente guardan relación con el capítulo de pruebas del juicio partidista.

<sup>7</sup> Foja 212 a la 214 del cuaderno accesorio único.

<sup>8</sup> Foja 219 del cuaderno accesorio único.



El partido político a través de su comisión de justicia declaró infundados sus agravios, pero sin apreciarse en el cuerpo de dicho sumario partidario (CJ/JIN/57/2017) la referencia a las pruebas ofrecidas.

Inconforme con lo anterior acudió al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa a través del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, ante lo cual, el tribunal local precisó que el partido estudió todos los agravios, que se valoraron las pruebas, no combatiendo el actor los razonamientos expuestos [(inciso a)]; sobre la intromisión del presidente del comité directivo municipal, el partido sí resolvió su cuestionamiento al referir que las quejas no eran aptas [inciso b)]; relativo a los gastos excesivos de campaña, la comisión partidista no manifestó obligación al respecto y que no se aportó medio probatorio alguno sobre las mamparas [inciso f)].

También señaló la responsable jurisdiccional estatal, que el actor no expresó de forma específica qué pruebas fueron las que la autoridad responsable no señaló, sin hacer mención a cuáles refiere ni qué se pretendía probar [(inciso g)], y que respecto a la falta de requerimiento por parte de la comisión partidaria a la comisión organizadora sobre indagatorias se trató de una manifestación genérica [inciso h)].

Finalmente, el tribunal local impuso una amonestación pública a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, pues ante el requerimiento realizado el once de enero de dos mil dieciocho, omitió anexar los demás documentos requeridos.

Ahora, el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos.

Esto encuentra sustento en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, sustentadas por la Sala Superior de este Tribunal, cuyos rubros y texto son, sucesivamente:

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo”.<sup>9</sup>

**“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera

---

<sup>9</sup> *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 324 a la 325.

exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.<sup>10</sup>

En ese sentido, supliendo la deficiencia de los agravios, es cierto que la responsable dejó de ser exhaustiva en el análisis de sus disensos primigenios, al no ocuparse de modo íntegro y completo de ellos.

Del análisis de la demanda del juicio ciudadano estatal, se aprecia que el actor alegó como agravios ante la resolución partidista, en lo que interesa, lo siguiente:

- No se hizo una valoración de los elementos allegados al juicio de inconformidad.
- Ante la queja de la intromisión del presidente del comité directivo municipal, restó gravedad al mismo y esquivó la cuestión principal.
- No requirió a la comisión organizadora sobre si realizó alguna indagatoria de los hechos denunciados.
- Que en las quejas se anexaron pruebas y no fueron motivo de examen.
- **No se hace mención en ningún resolutivo de los elementos de prueba ofrecidos en todos y cada uno de los hechos planteados, como tampoco menciona haberse allegado de ellos.**
- Se realizaron gastos excesivos con propaganda y perifoneo demostrables con las fotografías.
- Se ofrecieron diversas pruebas (transcribió el capitulado respectivo de su juicio de inconformidad) que omitió señalar la responsable (Comisión de Justicia del

<sup>10</sup> *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 492 a la 493.

Partido Acción Nacional) para demostrar las irregularidades.

De lo expuesto, es dable apreciar el incumplimiento al principio antes aludido en el análisis de los agravios expuestos por el ciudadano, pues dejó de atender los temas relativos a la ausencia o falta de manifestación del material probatorio aportado en el juicio de inconformidad, incluso la solicitud para ser allegados por la comisión de justicia partidista, cuestiones necesarias para establecer una correcta verificación de los agravios y hechos alegados en un medio de impugnación.

Si bien en la resolución se abordan aspectos probatorios, al no estar el juicio ciudadano local debidamente integrado con el expediente partidario, en sintonía con la síntesis de agravios realizada por esta Sala con antelación, existe un incompleto análisis del tema de medios de convicción, lo que derivó en un incorrecto estudio al momento de dictarse la sentencia impugnada.

Ello, pues el actor refirió haber ofrecido pruebas, desprendiéndose de su capitulado respectivo la relación con los hechos, de haberse solicitado en su momento oportuno sin que fuera desahogadas por la comisión de procesos internos y solicitó a la comisión de justicia su requerimiento, así como diversas quejas con medios de convicción.

De esta forma, reclama una omisión total de dichos aspectos, por lo que estaba relevada de la carga mínima de precisar cuál fue la indebida valoración o qué dejó de tomarse en cuenta, pues ante la ausencia general la especificación era inconducente.

Al respecto, resulta orientador el criterio 2a./J. 172/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: **“AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO”**.<sup>11</sup>

Además, se reitera, existen aspectos obviados por la responsable como se refirió con antelación.

Se ha sustentado por la Sala Superior de este Tribunal, en la jurisprudencia 2/98 citada en esta sentencia, así como la diversa 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**,<sup>12</sup> que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito de demanda, y que su estudio puede ser separado o en conjunto, mientras sean estudiados todos.

Lo anterior es consonante con el criterio de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, noviembre de 2009, página 422, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 166033.

<sup>12</sup> *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>13</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 48, Cuarta Parte, página 15, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 241958.

De esta manera, la síntesis de los agravios realizados por el tribunal responsable derivó en la vulneración al principio en estudio, pues no todos fueron incluidos en los incisos que detalló en la resolución.

Esto se refuerza con la falta del material probatorio en el expediente, pues el partido fue omiso en remitirla al tribunal local, motivando con ello una amonestación.

Sin embargo, al tratarse los disensos sobre medios de convicción, incluido una ausencia de su valoración (no sólo como indebida) las pruebas eran indispensables en la controversia judicial, por lo que el tribunal, haciendo uso de sus facultades coercitivas, debió persistir en su arribo para integrarlas al expediente; ya que con ello reforzaría lo inconducente o lo esencial en la demostración de los agravios alegados, incluidos los que motivaron la falta de exhaustividad de la resolución; máxime que existe la presunción de su existencia.

Al respecto, es ilustrativo el criterio VI.2o.C. J/4 (10a.), de título **“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EFECTOS DE LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO, CUANDO SE ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA”**.<sup>14</sup>

Por lo anterior, resulta innecesario estudiar el resto de los motivos de reproche, ya que el presente es apto y suficiente para revocar la resolución impugnada.

Son orientadores los criterios VI.2o.A. J/9 y XVII.1o.8 A, que a continuación se transcribe, respectivamente:<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro VIII, mayo de 2012, tomo 2, página 1525, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2000708.

<sup>15</sup> De igual manera los criterios I.7o.A. J/47, **“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS**

**“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.”<sup>16</sup>

**“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS TRAE COMO CONSECUENCIA DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, ES INNECESARIO HACER EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.** Si el tribunal de amparo llega a la conclusión de que la Sala responsable omitió el estudio de una causal de improcedencia que hizo valer la autoridad administrativa al contestar la demanda de nulidad promovida en su contra, infringiendo lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, lo que trae como consecuencia que quede sin efecto la resolución controvertida, es innecesario hacer el estudio de los demás agravios expresados por la autoridad recurrente que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable, una vez que se haya pronunciado respecto a la cuestión omitida, al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo, la potestad federal se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción.”<sup>17</sup>

**CUARTO. Efectos.** Derivado de lo antes dicho, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que la responsable emita una nueva en la cual aborde todos los disensos expuestos por la parte actora respecto al tema probatorio, según se detalló en esta sentencia.

En ese sentido, **deberá reponerse el procedimiento en el juicio ciudadano local**, por lo que la autoridad responsable deberá persistir en el requerimiento a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional por las

---

**RESTANTES,”** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244, y número de registro digital en el sistema de compilación 166750; y, VI.1o. J/6, **“AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO,”** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo III, mayo de 1996, página 470, y número de registro digital en el sistema de compilación 202541.

<sup>16</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIII, enero de 2006, página 2147, y número de registro digital en el sistema de compilación 176398.

<sup>17</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XV, marzo de 2002, página 1285, y número de registro digital en el sistema de compilación 187634.

pruebas ofrecidas por el actor y aquellas constancias o informes que así estime conducente, agotando los medios de apremio previstos en los artículos 31, 96 y 97, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Una vez teniendo los elementos necesarios, deberá dictar la resolución que corresponda, y dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, lo hará del conocimiento de esta Sala, allegando las constancias que así lo acrediten, incluidas las notificaciones realizadas a las partes.

Relacionado con lo anterior, la presente resolución trasciende hasta el órgano partidista primigeniamente responsable, pues al **revocarse** el acto impugnado jurisdiccional y **reponerse el procedimiento**, virtud a los efectos interpretativos, se deben adoptar las medidas necesarias para hacer vigente lo aquí decidido, aun y cuando la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de Partido Acción Nacional, no haya sido señalado como responsable.

Respalda lo anterior la jurisprudencia 31/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"**;<sup>18</sup> así como el criterio 1ª/J. 57/2007 –invocado por identidad de razones–, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A**

---

<sup>18</sup> *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 299 a la 300.



**REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO”.**<sup>19</sup>

En ese sentido, se vincula y se ordena a la Comisión de Justicia partidista citada para que cumpla con la diligencia debida las solicitudes y requerimientos realizados por el tribunal responsable, en aras de garantizar un adecuado ejercicio de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal; incluyendo el envío del expediente CJ/JIN/57/2017, junto con las pruebas aportadas y ofrecidas por José Carlos Martínez Morales, y lo demás que sea necesario para la resolución del juicio ciudadano sinaloense.

Por lo expuesto y fundado,<sup>20</sup> esta Sala Regional resuelve a través de los siguientes

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se revoca la resolución impugnada del expediente TESIN-JDP-23/2017.

**SEGUNDO.** Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa reponer el procedimiento y proceda conforme a lo indicado en el considerando CUARTO de esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se **vincula** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional según lo indicado en el último apartado de esta resolución.

---

<sup>19</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, mayo de 2007, página 144, y número de registro digital en el sistema de compilación 172605.

<sup>20</sup> Con apoyo además, en los artículos 99, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 185, 193, párrafo primero, y 199, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), 4, párrafo 1, 19, párrafo 1, inciso f), 22, 24, 25, y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 46, párrafo segundo, fracción XIII, 48, párrafo primero, y 49, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa los documentos que conformaron el cuaderno accesorio único, y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**EUGENIO ISIDRO GERARDO  
PARTIDA SÁNCHEZ  
MAGISTRADO**

**JORGE SÁNCHEZ MORALES  
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número veinte, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave **SG-JDC-22/2018. DOY FE.**---

---

Guadalajara, Jalisco, siete de febrero de dos mil dieciocho.

OLIVIA NAVARRETE NAJERA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS